

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ejecutivo Singular Rad.- 760013103009-2017-00118-00

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

Como quiera que en el presente asunto, existe a folio 53 del cuaderno principal, escrito presentado por el abogado Elkin José López Zuleta, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, a través del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-114097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en razón que se llegó a un acuerdo dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por el señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, con quien se llegó a través de un acta de negociación de deuda suscrita el día 25 de septiembre de 2018, a un acuerdo, el cual quedó en firme luego que los acreedores aceptaran el mismo con sus prerrogativas.

Revisado el expediente, como bien lo dijo el despacho en su oportunidad, auto del 10 de diciembre de 2019, no se evidencia que exista con anterioridad petición en ese mismo sentido, igualmente no se aportó el acta de buena negociación firmada por todos los acreedores como lo manifiesta el peticionario.

Entonces, como para continuar con el trámite que a este asunto corresponde que no es otro que, proferir el auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario conocer si efectivamente en el Centro de Conciliación Paz Pacifico, se tramita o tramitó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por el señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, con quien supuestamente sus acreedores llegaron a través de un acta de negociación de deuda suscrita el día 25 de septiembre de 2018, a un acuerdo, el cual quedó en firme luego que éstos (los acreedores) aceptaran el mismo con sus prerrogativas, se procederá a oficiar a dicha entidad para que informe lo pertinente y remita copias de lo actuado en el mismo.

Lo anterior a fin de determinar si la presente ejecución se continúa con todas las personas demandadas o si por el contrario, se deba excluir del trámite al señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, por encontrarse en trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO para que INMEDIATAMENTE, al recibo de la comunicación que se le remitirá, informe al Juzgado si en dicho Centro se tramita o tramitó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por el señor GERMÁN ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, con quien supuestamente sus acreedores llegaron a través de un acta de negociación de deuda suscrita el día 25 de septiembre de 2018, a un acuerdo, el cual quedó en firme luego que éstos (los acreedores) aceptaran el mismo con sus prerrogativas.

Segundo.- Igualmente, remita copia del expediente e informe el estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abe987e2b6150002b975509b735aaa50cd35d7c568c0aad465b1bab524eaa69

Documento generado en 08/06/2021 02:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ejecutivo Singular Rad.- 760013103009-2017-00118-00

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora María del Pilar Gallego, contra el auto del 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Manifiestan la recurrente que, la afirmación de pago total de la obligación es falso, no pudo haberse ordenado por el despacho la terminación, toda vez que el día 4 de septiembre de 2020 por requerimiento que le hiciera el juzgado, mediante correo electrónico debidamente enviado se informó continuar el proceso, memorial que hasta la fecha no se la ha dado trámite. Igualmente se informó al despacho que no existe acta de negociación ni se firmó con los acreedores acta de negociación, como lo manifestó el señor Elkin José López del Centro de Conciliación Funda Pacifico.

Ha existido solamente un abono a la deuda por valor de \$90.000.000,00, pero hasta la fecha no se ha cancelado el valor total de la obligación, incumpliendo totalmente con acuerdos de pagos firmados con el señor José Ovidio Giraldo, persona la cual le cedieron el pago de las obligaciones del señor Germán Antonio López, siendo el saldo adeudado hasta la fecha de \$94.000.000,00.

CONSIDERACIONES

La doctora Gallego Martínez, apoderada judicial de la parte activa, en escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 (folio 55), solicita la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas previas en virtud que el demandado Germán López, persona que se declaró insolvente, presentará un acuerdo de pago de sus obligaciones ante el Centro de Conciliación Funda Pacifico, el cual se surtió con el aval y garantía de un tercero que asumió el saldo del pago de la obligación para el 15 de mayo de 2020.

Por auto fechado el 11 de febrero de 2020 (folio 58), el juzgado resolvió requerir a la apoderada de la parte demandante para que informara si prescindía de los demás demandados, teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la declaración de insolvencia del demandado Germán López.

Por auto del 12 de noviembre de 2020, el juzgado resolvió dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como también decretó la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

Obra a folio 61 vuelto, que con fecha del 04 de septiembre de 2020 la apoderada judicial demandante, ante el requerimiento del despacho en providencia del 11 de febrero de 2020, manifiesta que el proceso debe continuar contra todos los demandados toda vez que a pesar que demandado Germán López se declaró insolvente, nunca el conciliador Elkin José López Zuleta López, del Centro de Conciliación realizó acta de negociación, ni se firmó acta de negociación con los acreedores como lo manifestó en el proceso dicha acta no existe.

En el mes de diciembre de 2019 y en el mes de junio de 2020, se efectuó un abono de \$90.000.000,00 con la incertidumbre de conocer cuando se realizará el pago total de la obligación, por lo que solicita al despacho no tener en cuenta memoriales de levantamiento de embargo de remanentes, hasta que no se informe del pago total de la obligación.

De lo anteriormente planteado se puede concluir que, efectivamente se presentó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante una solicitud de terminación del presente asunto por un acuerdo de pago que se surtió con el aval de un tercero que asumió el saldo del pago de la obligación para el 15 de mayo de 2020.

Que el 04 de septiembre de 2020, antes que el despacho emitiera el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, 12 de noviembre de 2020, la apoderada judicial solicitó al juzgado la continuación del presente asunto en razón que de la obligación solo se pagó la suma de \$90.000.000,00 a través de abonos realizados en el mes de diciembre de 2019 y junio de 2020.

Es decir, que la solicitud de continuar con trámite por no haberse pagado el total de la obligación, debió en su momento desplazar la petición de terminación, pues las dos eran emanadas de la misma persona por lo que mal haría el despacho en sostener una decisión ajena a la realidad legal.

Entonces, es evidente que si la solicitud de continuar con el trámite del presente asunto allegada el 04 de septiembre de 2020, si se hubiera resuelto oportunamente hubiera evitado la emisión del proveído del 12 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso, el juzgado no puede continuar en el error de darle legalidad a un proveído que quien inicialmente lo solicitó, oportunamente, y ante el incumplimiento del compromiso del pago total de la obligación advierte al despacho que no le de trámite a ésta.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente como lo expuesto en párrafos anteriores, se revocará el auto atacado en razón que se encuentra acreditado que antes de resolver dar por terminado el presente proceso, se allegó escrito solicitando continuar con el trámite por no haberse cumplido con el pago total de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER para **REVOCAR** el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ead5aaceae346aefec9b60dedc012b048a8c9d9456550192e378778dbd67**

Documento generado en 08/06/2021 02:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920170013200

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado en los escritos presentados por la parte demandada, el juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **LUÍS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demanda **MONICA MEJÍA HERRERA**, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- Para que conste, se ordena agregar a los autos el anterior escrito, a través del cual, en tiempo, el apoderado judicial de la demandada Mónica Mejía Herrera, contesta la demanda, oponiéndose a la pretensión de división del inmueble y presentando desacuerdo con el dictamen pericial presentado por la parte demandante.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, a la demandada Mónica Mejía Herrera se le tiene como notificada de todas las providencias aquí proferidas, inclusive el auto admisorio de la demanda y el que la reformó, a partir del día que se notifique por estado el presente proveído.

4.- De los dictámenes periciales aportados por la parte demandante, demandados Rodolfo, Germán Ricardo, Germán Darío, Oscar, Marcela Georgina, Clara Patricia Mejía Herrera, como del presentado por la demandada Mónica Mejía Herrera, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985847da21330aa079809bb273a684e55aaf8245deaddcca26391c92295218c0**

Documento generado en 08/06/2021 02:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920180013400**

Santiago Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

La doctora María del Pilar Castro S., manifiesta que renuncia al poder otorgado por la sociedad Banco AV Villas S. A., igualmente manifiesta que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Revisada la solicitud de renuncia de poder se observa que, con ésta no se aportó la comunicación enviada al Banco AV Villas S. A. comunicándole dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No aceptar la renuncia del poder solicitada por la abogada María del Pilar Castro S., en razón de no haberse aportado la comunicación informándole a su poderdante su decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b90714732e7e14024ce81b91230894646716c6c886927d5a8e4d3e454ab6d8**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-00004-00

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito dirigido a este despacho, pero remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien a su vez lo hace llegar a este despacho judicial, manifiesta que aporta el Registro Civil de Defunción de la causante CELMIRA BONILLA, al igual que los Registros Civil de los señores FANOR, OSCAR Y ALONSO VELASCO BONILLA, documentos éstos que no fueron allegados con su escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante proceda **INMEDIATAMENTE** a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el auto fechado el 12 de marzo de la anualidad que avanza.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d739a7036757630af25ff50e654a67696e3445956f2f8df24ff8309635d9f6c**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD. 76001-31-03-009-2019-00255-00**

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos las actas de Asamblea General de Delegados 003 y 005 de 2019, las actas de Junta Directiva Nros. 136 de 2018, 148 de 2019, 162 de 2019, 164 de 2019, 170 de 2019 y 175 de 2019, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

Por Secretaría, remítase copia de las mismas a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Advertir a las partes intervinientes en el presente asunto, que es obligación remitir copia de los escrito presentados a la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa296dc1dc18fb1a995d683c13ebb7452375ce8ab0355397130f55aa6a52b2**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190026600**

Santiago Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

La doctora María del Pilar Castro S., manifiesta que renuncia al poder otorgado por la sociedad Banco AV Villas S. A., igualmente manifiesta que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Revisada la solicitud de renuncia de poder se observa que, con ésta no se aportó la comunicación enviada al Banco AV Villas S. A. comunicándole dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No aceptar la renuncia del poder solicitada por la abogada María del Pilar Castro S., en razón de no haberse aportado la comunicación informándole a su poderdante su decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b641a384620325b596cb377797af6b9c836dd415cefa580cf2b60856174f2a1**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicado: 076001310300920180028800

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Por Secretaría proceda a citar a la señora **GINNA PAOLA FILIGRANA**, para que comparezca a la audiencia que se realizará a las 9:30 a. m. del día 30 de junio de 2021, a rendir testimonio como prueba de la parte demandante dentro del presente proceso.

Comuníquesele a la mencionada señora, a través del correo electrónico que la parte demandante suministró, contadorcdamr@gmail.com, su deber de rendir el testimonio que de ella se solicita so pena de hacerse merecedora a las sanciones previstas en la ley.

Segundo.- Certifíquese que el presente asunto se ha señalado la hora 9:30 a. m. del día 30 de junio de 2021, en la que actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor Manuel Barona Castaño.

Tercero.- ORDENAR que los títulos de depósitos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente asunto (canon de arrendamiento), le sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baeb5ee8e44089865c41797f85073ed149d38c7b765a7c1a0c03ea71608ec4d**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-323-00

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se aclare el auto fechado el 23 de marzo de 2021, en lo referente a que según su dicho por error involuntario de digitación del despacho, se relacionó que el día 04 de enero de 2020 su representada pagó a Bancolombia la suma de \$71.851.051,00, siendo lo correcto el día 01 de enero de 2020.

Revisada la documentación presentada para la subrogación, observa el despacho que en el documento suscrito por el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, Representante Legal y/o apoderado especial de Bancolombia, señala "**Fecha de Pago Garantía 01.04.2020**".

A su vez, en el escrito presentado por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., en la misma casilla señala "**4/1/2020**".

De lo anteriormente expuesto, es evidente que el despacho no cometió ningún error de digitación, simplemente tomó como fecha de pago de la garantía la dada por el Representante Legal y/o apoderado especial de Bancolombia, donde el primer ítem es el mes, el segundo el día y el tercero el año; ahora, si se tomara la información dada por la apoderada judicial se tendría que sería el 01 de abril de 2020, o en gracia a discusión 04 de enero de 2020, donde el primer ítem sería el día, el segundo el mes y el tercero el año.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, es evidente que el despacho lo único que hizo fue tomar como fecha del pago de la garantía, se itera, la consignada por el Representante Legal y/o apoderado especial de Bancolombia, razón por la cual no se accederá a la aclaración solicitada.

Por secretaría remitir a la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., copia digital del expediente contentivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8afab104a38b72fc20ac707d4b31283532f973cb691233ce29a4e1f114c9c2**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2019-324-00

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

Acredita la apoderada judicial de la parte demandante que efectivamente se realizó la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que Servicios Postal Nacionales S. A. 4/72 certificó que el envío que curso bajo el servicio Notiexpress personal con número guía NY007472375CO fue remitido al destinatario RIGOBERTO HERRERA CORREA a la calle 49 Norte No. 5N-80 de Cali, con el informe que la persona no reside en dicha dirección por lo que reitera su solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior como lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **RIGOBERTO HERRERA CORREA**, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3542dbcb4c78406066f988f209ec9ca60241fa27342b35e73b5c09fe6299ba2**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200021900**

Santiago Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

La doctora María del Pilar Castro S., manifiesta que renuncia al poder otorgado por la sociedad Banco AV Villas S. A., igualmente manifiesta que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Revisada la solicitud de renuncia de poder se observa que, con ésta no se aportó la comunicación enviada al Banco AV Villas S. A. comunicándole dicha decisión.

Igualmente, observa el despacho por error en el auto del 26 de marzo de 2021, se reconoció personería amplia y suficiente al abogado Álvaro José Herrera Hurtado como apoderado judicial del Banco AV Villas S. A., cuando lo correcto era a la doctora María del Pilar Castro S., situación que se procederá a corregir en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el auto del 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el apoderado judicial del Banco AV Villas S. A. es la doctora María del Pilar Castro S., y no el doctor Álvaro José Herrera Hurtado.

Segundo.- No aceptar la renuncia del poder solicitada por la abogada María del Pilar Castro S., en razón de no haberse aportado la comunicación informándole a su poderdante su decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6fbd28a93c0079187aa409067912d9a421754bfc10037a40ca18713258ca2c

Documento generado en 08/06/2021 02:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO, RODOLFO FERNANDO ZAPATA BUENO:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2021-00038-00)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

AGREGAR a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a fin que de la misma se le dé el trámite respectivo en el Juzgado de Ejecución que por reparto se asigne el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5206ce1e5b676c861dd77434e7b977339c8559d997f81ab92910e9adf9c63**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª Instancia – Verbal – Rad: 76001310300920210011600

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

A.- Del certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos allegados al expediente se observa que, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-9698 objeto del presente asunto es de propiedad de la **Asociación Colombiana de los Caballeros de la Orden Soberana y Militar de Malta**, pero el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado aparece que la demandada tiene como razón social, **Asociación Colombiana de la Soberana Orden Militar de Malta**, situación que debe ser aclarada.

B.- No se indicó el nombre del representante legal de la demandada **Asociación Colombiana de los Caballeros de la Orden Soberana y Militar de Malta**, o de la entidad que realmente sea la demandada.

C.- No se indicaron los linderos del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio a prescribir.

D.- Se pretende prescribir el lote No. 27, el cual hace parte de uno de mayor extensión que según dicho de la parte actora tiene avalúo catastral de \$6.852.500,00, lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado Villa Suiza, el cual tiene un avalúo catastral de \$205.575.000,00, sin que se haya aportado el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía de la demanda.

E.- Que se concrete de forma que no admita dudas, que es lo que realmente se pretende con la presente demanda pues en el petitum de peticiones, lo que se hizo fue una relación de lo que ha hecho el aquí demandante el predio a prescribir.

F.- El documento denominado avalúo catastral, es ilegible y, como es un anexo que se deben acompañar con la demanda se tendrán por no presentado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor **YEISON FABIAN CHITO MOSQUERA** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA Y TERESA DE JESÚS PIMIENTA JIMÉNEZ**, por las razones que dan cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Beatriz Eugenia Bonilla Machado, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del señor Yeison Fabián Chito Mosquera, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7d47bb4739f24d26d1eb2e8b38a693b16f8aed9bef119392ad57a8946459e**
Documento generado en 08/06/2021 02:21:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210011900

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO.**

Del estudio de la demanda se observa que:

a.- Bancolombia S. A., endosó para su cobro, a la sociedad González Guzmán Abogados S.A.S los títulos valores que pretende su cobro a través de la presente demanda ejecutiva, pero quien está actuando en el presente asunto es el abogado Luís Felipe González Guzmán, persona natural a la que no le han sido endosado los pagarés presentado para la ejecución, situación que se debe aclarar.

b.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad González Guzmán Abogados S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva propuesta por **BBANCOLOMBIA S. A.** contra **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, dada las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da4e88498332a09d7d1f7964c4f926aa055b6888d0f750e1facf57e09b905e**
Documento generado en 08/06/2021 02:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 009 2021 00128- 00
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Avoca el despacho el conocimiento del presente asunto y procede en consecuencia, a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de la solicitud de ACCIÓN POPULAR, formulada por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra de DAVIVIENDA-CALI- Carrera Primera.

Para ello el despacho previamente analizará los requisitos que debe contener el escrito, a través del cual se demanda el trámite de una acción popular, los cuales como mínimo, deben ser:

-El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

-La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.

-La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos.

-Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros.

-Las pretensiones de carácter general que se desprenden directamente del texto de la Ley 472 de 1998, y que tienen que ver con la finalidad de la acción, tales como: Evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al revisar detenidamente el presente libelo, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1) La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que - repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses supuestamente colectivos, no son claras, pues el escrito se endereza principalmente a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. La citada norma reza textualmente: “8. *“Sordo monolingüe”*. *Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas”*.”

La ley 472 de 1998 tiende específicamente a evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y en ninguna de estas hipótesis encaja la norma que se cita expresamente como violada, motivo por el cual se solicita al actor, que precise su demanda en este sentido.

2) Se realizan unas pretensiones que no son de recibo en el presente asunto, como la concesión de un incentivo económico a favor del actor, el cual si bien es cierto, estuvo autorizado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, invocado por el accionante, también es cierto que desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010. En consecuencia, se solicita al actor, aclarar dicha pretensión.

3) La demanda carece de firma manuscrita o digital de su creador, requisito este que no ha sido suspendido ni derogado por la Ley 806 de 2020, ni por otra norma posterior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Acción Popular propuesta por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra de BANCO DAVIVIENDA CALI-.

Segundo: Conceder a la parte actora, el termino de tres días, con el fin de que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae986a4a9cb75d9e3c1d19ac49d0ef89d59bd549acc13baa85d01d4707d4690
Documento generado en 08/06/2021 02:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**